

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 161

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXV y XXVI del artículo 9; el inciso D) de la fracción III del artículo 17 BIS; las fracciones III y IV del artículo 34, la fracción III del artículo 44, y se adicionan la fracción XXVII al artículo 9o; la fracción II BIS al artículo 25; un artículo 31 BIS 4; la fracción V al artículo 34; y el artículo 44 BIS 2, todos de la LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

I.- a XXIV.- ...

XXV.- FOMENTAR EL USO DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICO, CONTENIENDO LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD, OPERACIÓN Y SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL;

XXVI.- DISEÑAR E IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DIRIGIDAS A REDUCIR LOS RIESGOS A LA SALUD QUE REPRESENTAN LAS PLAGAS ESTACIONALES PARA LA POBLACIÓN; Y

XXVII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 17 BIS.- ...

...

I.- a II. - ...

III. - ...

A) a C) ...

D) DOS REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS, DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

...

ARTÍCULO 25.- ...

I.- a II. ...

II BIS. - LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS Y NIÑOS DE LOS CERO A DIECIOCHO MESES DE EDAD, LA CUAL DEBERÁ INCLUIR EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL NEURODESARROLLO;

III. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 31 BIS 4.- LAS MUJERES Y HOMBRES QUE PADEZCAN ALGÚNO DE LOS TIPOS DE CÁNCER ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31 BIS Y 31 BIS 2 PODRÁN SOLICITAR ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- ...

I.- a II.- ...

...

III.- PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES;

IV.- PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO; Y

V.- FOMENTAR LA COLOCACIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS EN TODO ESPACIO DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, ASÍ COMO EN ÁREAS QUE, POR SU NATURALEZA, REPRESENTAN RIESGOS CARDIOVASCULARES, O SEGÚN LO DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD; Y PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA SU USO.

ARTICULO 44.- ...

I.- a II.- ...

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, ENFERMEDADES RENALES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.

ARTÍCULO 44 BIS 2.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DESAROLLARÁ E IMPLEMENTERÁ PROGRAMAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RENALES.

PARA TALES EFECTOS, ESTA AUTORIDAD SANITARIA SE ENCARGARÁ DE:

- I. EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y ORIENTACIÓN PARA LA SOCIEDAD ENFOCADAS EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RENALES;
- II. FOMENTAR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS PERIÓDICOS ENFOCADOS A LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DE LAS ENFERMEDADES RENALES;
- III. IMPULSAR MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y SEGUIMIENTO MÉDICO ENFOCADO EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES;
- IV. DESARROLLAR ACCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RENALES; Y
- V. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA BRINDAR COBERTURA DE TRATAMIENTO DE DIALISIS, HEMODÍALISIS Y QUIMIOTERAPIAS EN LOS HOSPITALES DEL ESTADO PERTENECIENTE AL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se

requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado podrá coordinarse con la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno para llevar a cabo los programas de capacitación para el uso de los desfibriladores externos automáticos.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de diciembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ